

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-524/2014

**ACTOR: JOSE ROGELIO GARCIA
MARTINEZ, EN CARACTER DE
SINDICO PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCIA
DEL CAMINO, OAXACA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a treinta de julio de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda presentada por José Rogelio García Martínez, en carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a efecto de impugnar la resolución de veintisiete de junio de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en los expedientes JDC/34/2014 y JDC/35/2014 acumulados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El siete de julio de dos mil trece se celebró jornada electoral en el Estado de Oaxaca a fin de elegir, entre otros, integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino.

2. El siete de diciembre de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, expidió constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos postulados por la Coalición "Compromiso por Oaxaca", integrada, entre otras personas, por Paulina Flores Hernández y Maribel Catalina Díaz Olmedo, como tercera y sexta concejales propietarias, respectivamente.

3. El primero de enero de dos mil catorce se instaló el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el periodo constitucional 2014-2016, designando a Paulina Flores Hernández y Maribel Catalina Díaz Olmedo en determinadas regidurías del citado Ayuntamiento.

4. El veinticinco de marzo de dos mil catorce, en sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se acordó suspender provisionalmente a Paulina Flores Hernández y Maribel Catalina Díaz Olmedo de los referidos cargos, requiriendo a las regidoras suplentes para que los asumieran de manera temporal.

5. El cuatro y ocho de abril de dos mil catorce, Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández, ostentándose respectivamente con carácter de regidoras de Espectáculos, Vinos y Licores y de Salud y Asistencia Social del citado Ayuntamiento, promovieron sendos juicios ciudadanos locales ante el referido tribunal electoral, en contra -según cada caso- del citado acuerdo y de diversos actos atribuidos al Presidente Municipal e integrantes del cabildo, vinculados, entre otros aspectos, con la supuesta negativa y falta de pago de dietas y bonos, así como la omisión de convocatoria a la mencionada sesión de veinticinco de marzo de dos mil catorce. Dichos medios de impugnación fueron identificados, en su orden, con las claves JDC/34/2014 y JDC/35/2014 acumulados.

6. El veintisiete de junio de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó sentencia en los juicios referidos, resolviendo sustancialmente: revocar el acta de sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de marzo de dos mil catorce; restituir a las entonces actoras en sus cargos y uso y goce de derechos político-electorales vulnerados, y pagar a estas últimas determinadas dietas.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de julio de dos mil catorce, José Rogelio García Martínez, en calidad de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, promovió el presente juicio ciudadano, a efecto de controvertir la resolución precisada en el punto anterior.

8. El diez de julio de dos mil catorce, Paulina Flores Hernández presentó escrito de tercera interesada ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

9. Trámite. El dieciséis de julio de dos mil catorce se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio número TEEPJO/SGA/370/2014, a través del cual el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remitió escrito de demanda, informe circunstanciado y constancias atinentes.

En misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-524/2014 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para efectos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2482/14 emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y

resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra del fallo emitido por un tribunal electoral local en relación con la presunta violación de derechos político-electorales del ciudadano en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Al respecto, resultan aplicables los criterios contenidos en las jurisprudencias de rubros: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCION POPULAR" y "DERECHO POLITICO-ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO."¹

2. Improcedencia

¹ Jurisprudencias 19/2010 y 20/2010, consultables en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 192-193 y 297-298, respectivamente.

Con independencia de que pudiera advertirse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que en la especie se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de legitimación activa del actor, en virtud de que el mismo fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la resolución impugnada.

En efecto, de conformidad con la *ratio essendi* del criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro LEGITIMACION ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL², cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los ciudadanos, en lo individual o colectivamente, soliciten el resarcimiento de presuntas

² Jurisprudencia 4/2013, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 426-427.

violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso y con ello mantener vigentes sus actos y resoluciones.

Esto se refleja tanto en lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

SUP-JDC-524/2014

En esas condiciones, esta Sala Superior ha sostenido³ que cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno, porque en esencia los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.

En el caso, como se expuso en los antecedentes de esta ejecutoria, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es promovido por José Rogelio García Martínez, quien en su calidad de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, controvierte la resolución de veintisiete de junio de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en los juicios ciudadanos locales JDC/34/2014 y JDC-35/2014 acumulados, donde dicho ayuntamiento fungió como responsable [según se desprende de las constancias atinentes a tales expedientes -cuadernos accesorios 1 y 2, y de manera específica, en la propia resolución impugnada, consultable de fojas 461 a 492 del citado accesorio número 1], por la cual, como quedó precisado en su oportunidad [punto 6 de antecedentes], se revocó diversa acta de sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de marzo de dos mil catorce; se ordenó restituir a Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina

³ Ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-AG-29/2013, SUP-JRC-12/2014, SUP-JRC-20/2014 y SUP-JRC-26/2014.

Flores Hernández en determinadas regidurías del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y se ordenó al Presidente Municipal y al Ayuntamiento realizar el pago de dietas a dichas personas.

En ese sentido, la pretensión sustancial del actor, en su referida calidad de funcionario municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se hace consistir esencialmente en que este órgano jurisdiccional federal revoque y deje sin efectos la indicada resolución de veintisiete de junio del año en curso.

Cabe destacar que el propio ocursoante manifiesta en forma expresa y reiterada su condición de Síndico Procurador del Ayuntamiento Constitucional de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con la cual promueve el presente juicio ciudadano. Así se desprende tanto del escrito de presentación, como del contenido de la misma demanda, a la que adjunta -precisamente, con el propósito de acreditar la referida calidad de Presidente Municipal- copias certificadas de: *i)* acta de sesión solemne de instalación de dicho ayuntamiento; *ii)* acta de sesión extraordinaria de cabildo relativa a asignación y nombramiento, entre otros, de sindicaturas y regidurías de ese ayuntamiento, y *iii)* credencial expedida a su favor por la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Gobierno del Estado de Oaxaca (consultables de fojas 003 a 041 del presente expediente). Incluso, de dicho escrito de demanda se advierte -entre otras referencias- que al citar los elementos atinentes a los requisitos

SUP-JDC-524/2014

del medio de impugnación (segunda página), bajo el rubro “NOMBRE DEL ACTOR”, el promovente anota: “H. Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Centro, Oaxaca”.

Sobre este particular, es oportuno acotar que si bien José Rogelio García Martínez en su calidad de Síndico Procurador no fue mencionado expresamente en los resolutivos del fallo impugnado, resulta inconcuso que a dicho funcionario municipal aplican plenamente los razonamientos aquí expuestos, en virtud de que: *i)* promueve el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; *ii)* es miembro del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, órgano constitucional que fungió expresa y formalmente como autoridad responsable en los referidos juicios primigenios [junto con el Presidente Municipal], y *iii)* conforme a lo previsto en los artículos 30 y 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en relación con el diverso 80, párrafo 1, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dicho Síndico tiene, entre otras funciones, las de representar jurídicamente al municipio, y procurar, defender y promover los intereses municipales.

Por todo ello se hace evidente la improcedencia consistente en que, la autoridad administrativa municipal responsable en los juicios acumulados primigenios, se encuentre legitimada para impugnar la resolución recaída en la referida instancia local, toda vez que no existe el supuesto normativo que la faculte

para instar, en dichos términos, a este Tribunal Electoral federal.

Cabe puntualizar que tal determinación no implica que se haya privado a la autoridad responsable del derecho a defender la constitucionalidad y legalidad de sus actos, en razón de que este aspecto es atendido en la instancia local de la cual deriva la resolución de mérito a través de la rendición del informe circunstanciado, en el cual la responsable tiene oportunidad procesal de hacer manifestaciones y ofrecer pruebas tendentes a lograr la preservación del acto reclamado.

Por último, esta Sala Superior estima que no aplica en la especie el criterio de excepción contenido en la tesis de rubro “LEGITIMACION. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCION, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU AMBITO PERSONAL”,⁴ pues de la revisión integral de la resolución impugnada y de lo alegado por el ocursoante en su escrito de demanda, no se desprende que el fallo controvertido pudiera afectar un derecho o interés personal del promovente, que se le hubiera impuesto una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa.

Así, no existe base legal para estimar que José Rogelio García Martínez, en su calidad de Síndico Procurador del

⁴ Tesis aprobada en sesión pública de veintiséis de marzo de dos mil catorce. Pendiente de publicación.

SUP-JDC-524/2014

Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, esté legitimado para impugnar la sentencia de veintisiete de junio de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en los expedientes identificados con los números JDC/34/2014 y JDC/35/2014 acumulados.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye desechar de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. RESOLUTIVO

UNICO. Se desecha de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Rogelio García Martínez, en carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Notifíquese: por **oficio** al actor y a la autoridad responsable; por **correo certificado** a Paulina Flores Hernández, en virtud de que el domicilio señalado en su escrito de comparecencia como tercera interesada no se ubica en el Distrito Federal, sede de esta Sala Superior; asimismo, por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar (ponente), haciendo suyo el proyecto para efectos de resolución el Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos; ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

